



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Presidente

MILTON RAY GUEVARA

Panel

**En ocasión al Acto de Conmemoración al 160 Aniversario de
la Constitución de Moca**

Lunes 19 de febrero de 2018

Cine-Teatro Don Bosco

Moca, Espaillat, Rep. Dom.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

Amigas y amigos todos:

Constituye un verdadero privilegio comparecer ante ustedes en este acto de conmemoración de un nuevo aniversario de la proclamación de la Constitución de Moca.

Hace 160 años, constituyentes de la categoría de Benigno Filomeno Rojas, Ulises Francisco Espaillat y Pedro Francisco Bonó nos dotaron en esta ciudad de la Constitución más democrática del siglo XIX, considerada como un modelo de pensamiento liberal de la época y cuyos principios impactaron al movimiento restaurador del 16 de agosto de 1863.

Como he señalado, la Constitución de Moca nos revela en su contenido aspectos muy destacables:

1. Se declaró la ciudad de Santiago de los Caballeros, corazón de la región del Cibao, como capital de la República y asiento del Gobierno (Artículo 3).
2. Se introdujo el sufragio directo para la elección del presidente de la República, en oposición al sistema de colegios electorales de las constituciones previas (Artículo 123);
3. Se estableció periodos presidenciales de cuatro años sin reelección consecutiva (artículo 76);
4. Se reinstaló el poder legislativo bicameral (Artículo 32);
5. Se reconoció la inmunidad parlamentaria (Artículo 54);
6. Se excluyó la participación del Poder Ejecutivo en la designación de los integrantes del Poder Judicial (artículos 41 y 47);



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

7. Las libertades públicas volvieron a ser consignadas explícitamente (artículos 10 al 27);
8. Se estableció el juicio por jurados en materia criminal (Artículo 94);
9. Los gobernadores departamentales no podrían ser en lo adelante los comandantes de armas (Artículo 116);
10. Se definió un régimen de excepción según el cual el presidente de la República podía declarar estado de sitio únicamente en casos de invasión externa, lo que significaba que él necesitaría el consentimiento del Congreso en caso de conmociones internas (Artículo 146);
11. El artículo 140 prohibió la emisión de papel moneda para evitar nuevos fraudes por parte de los gobiernos subsiguientes, entre otros elementos importantes.

Pena de muerte y la Constitución de Moca

La Constitución de San Cristóbal del 6 de noviembre de 1844 y sus dos primeras reformas del 25 de febrero y 16 de diciembre de 1854, no incluyeron la prohibición de la pena de muerte, por lo tanto, nada impedía que la ley pudiera establecerla. Uno de los legados más trascendentales de la Constitución de Moca de 1858 fue establecer “La pena de muerte en materia política, queda para siempre abolida”, aunque la misma podía ser consagrada y aplicada en caso de delitos comunes. Recordemos que en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, no se prohibió la pena de muerte, ya que el único derecho considerado como inviolable y sagrado fue el derecho de propiedad (Artículo 17) y los derechos naturales e imprescriptibles del hombre fueron la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA**

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

La prohibición antes mencionada duró poco tiempo, ya que la Constitución de Moca fue abolida por el General Santana y se reinstaló la Constitución autoritaria de diciembre de 1854.

Después de la Restauración de la Independencia de la República, la Constitución de 1865 restableció la prohibición de la pena de muerte para delitos políticos, pero en la reforma de 1866 se introducen como excepción a esta prohibición, los casos de rebelión a mano armada. Este período se caracterizó por una profunda inestabilidad institucional que marcó la temática de la pena de muerte en la Constitución. Así, los textos de 1868 y 1872, guardaron silencio sobre el tema. En 1874 volvió a prohibirse la pena de muerte por razones políticas. En 1875 el constituyente volvió a no tocar el tema.

Las reformas de 1877 y 1878 marcaron un cambio de visión al consagrar el carácter inviolable de la vida humana, quedando abolida en absoluto la pena capital. Sin embargo, las reformas de 1879 y 1880 sólo prohibieron la pena de muerte por razones políticas. En 1881, la Constitución de nuevo hace mutis. Los textos constitucionales de 1887 y 1896 establecieron nuevamente la inviolabilidad de la vida por causas políticas.

La primera reforma constitucional del siglo XX es del año 1907 y aunque apenas tuvo vigencia unos meses, estableció una prohibición absoluta de la pena de muerte u otra que implicara pérdida de la salud o de la integridad física del individuo. Esto cambió con la reforma de 1908 que prohibió la pena de muerte por delitos políticos, encomendándose al legislador la definición de estos delitos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

El constituyente de 1924 marcó un hito en este período al establecer el carácter inviolable de la vida, prohibiendo la pena de muerte u otra que implicara pérdida de la integridad física del individuo. La esencia de esta disposición se mantuvo en las reformas constitucionales posteriores, hasta el año 1942, cuando el constituyente permitió que el legislador pudiera establecerla para quienes “en tiempo de guerra con nación extranjera, se [hicieran] culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo”.

A partir de la reforma de 1955 hasta la de 1963, inclusive, el término “en tiempos de guerra con nación extranjera”, fue sustituido por “en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero”.

La reforma de 1966 eliminó esta excepción y estableció una triple prohibición en relación a la pena de muerte, de modo que esta no podía establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso. La esencia de esta disposición permanece en los artículos 37 (derecho a la vida) y 42 (derecho a la integridad personal) de nuestra Constitución actual, reforzado por el expreso reconocimiento de la dignidad humana en el artículo 38. El artículo 37 consagra el carácter inviolable de la vida desde la concepción hasta la muerte, agregando “No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso, la pena de muerte.”

El derecho a la integridad personal es ampliado para consagrar el respeto a la integridad psíquica y moral, al tiempo que condena la violencia intrafamiliar y de género en todas sus formas. Debemos recordar que la Convención Americana de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

los Derechos Humanos prohíbe expresamente (art. 4.3) el restablecimiento de la pena de muerte en los países que la han abolido.

El voto en la Constitución de Moca

La Constitución de 1844 estableció la modalidad del sufragio indirecto y restringido. Indirecto porque los colegios electorales se componían de los electores nombrados por las asambleas primarias de las comunes. En esa ocasión, los colegios se formaban en las diferentes comunes que integraban a Azua de Compostela, Santo Domingo, Seybo, La Vega, Santiago y Puerto Plata. El sufragio era restringido por razones de capacidad (capacitativo) o de fortuna (censitario – pago impositivo-), como ser profesor de alguna ciencia o arte liberal, ejercer alguna industria o profesión o ser propietario de bienes raíces. El sufragio restringido y sus modalidades tienen su raíz en la teoría de la soberanía nacional que surge con la Revolución Francesa, según la cual el sufragio era una función que la Nación, ente real y distinto a los elementos que la conformaban, le atribuía a determinados ciudadanos.

La Constitución de Moca establece por vez primera el voto directo y el sufragio universal (artículo 123), eliminándose de esa forma los colegios electorales, herencia indiscutible de la Constitución norteamericana de 1787 y al mismo tiempo estableciéndose el sufragio universal, aunque realmente no lo era, en razón de las limitaciones que para ser elector consagraba el artículo 129 de la Constitución de 1858. Estas limitaciones eran propias de un sistema de sufragio restringido, antítesis del sufragio universal. El voto indirecto fue restablecido en la Constitución de 1868, mientras que el sufragio universal tuvo su primera expresión real en la Constitución de 1875, por la combinación de los artículos 81, que lo proclamaba,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIA

Magistrado Milton Ray Guevara, Presidente del Tribunal Constitucional

y el artículo 86 donde se eliminaron los criterios de capacidad y de fortuna que configuran el sufragio restringido, al establecer que para ser elector sólo se requería: “1. Estar en el pleno gozo de los derechos civiles y políticos; 2. Residir en el territorio de la República; 3. Hallarse inscrito en el registro de orden que debe abrir cada Ayuntamiento, de los ciudadanos hábiles para elegir lo cual debe ser objeto especial de la ley.”

Conviene recordar que el sufragio universal fue el producto de la doctrina de la soberanía popular o del pueblo, elaborada por Jean-Jacques Rousseau, en su obra “El contrato social”. Para el ilustre ginebrino, a cada ciudadano le corresponde una fracción de soberanía que se expresa en el derecho al voto. Rousseau decía “el derecho al voto es un derecho que no puede ser arrebatado a los ciudadanos por nada”, que es la base de la teoría del electorado-derecho.

Como se ve en los aspectos enfocados, la impronta liberal explícita o implícitamente marcó de manera profunda, la Constitución de Moca de 1858, preludio institucional del indómito, bravío, libertario y heroico ejemplo patriótico del pueblo mocano a través de la historia.

¡Loor al pueblo mocano!